JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cinco de marzo de dos mil veinticuatro.-

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	NAIN CARRASCAL LEON, YORGY MACHADO RIOS Y ADINAEL MARQUEZ GARCIA
DEMANDADO	CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO E IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO HEREDEROS DETERMINADOS DE EDDY ALCIRA MONTAÑO DE LOBO, MIGUEL URIBE CENTANARO HEREDERO DETERMINADO DE CARMEN CENTANARO DE URIBE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDDY ALCIRA MONTAÑO DE LOBO Y CARMEN CENTANARO DE URIBE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	544984053002-2016-00676-00
ASUNTO	SEÑALAMIENTO FECHA INSPECCION JUDICIAL EN LA QUE SE LLEVARA A CABO AUDIENCIA DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN EL ART. 372 Y 373 CGP. ORDENA PRUEBAS, REQUERIMIENTO A LAS PARTES Y CONCEDE TERMINOS SO PENA DE DESINTERES EN PRUEBA Y APLICACIÓN DE SANCIONES
	MINIMA CUANTIA

Ejercido el control de legalidad por parte de esta Operadora judicial y teniendo en cuenta que en el expediente obra que todos los intervinientes se encuentran notificados sin pronunciamiento y las PERSONAS EMPLAZADAS E INDETERMINADAS a través de su Curador no propuso excepciones en su contestación, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 372 y 373 CGP.

Así las cosas, se señala la hora de las **TRES DE LA TARDE del próximo 6 de Mayo de 2024 ¿**para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P. en la que se saneará el proceso, se escucharán los interrogatorios a las partes, se decretarán y practicarán en lo posible las pruebas solicitadas, y de ser el caso, se rendirán las alegaciones finales y se dictará sentencia, de manera que la no asistencia de las partes o sus apoderados implicará las consecuencias tanto procesales como pecuniarias indicadas en el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P. La presente diligencia que se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado la cual dará inicio en el Despacho judicial, debiendo estar puntuales los señores apoderados judiciales, las partes, la curadora ad-litem nombrada para el caso y los testigos asomados o testigos presentes para cada una de las partes so pena de la imposición de las sanciones consagradas por el Legislador. Esta diligencia tal y como lo señala el Art. 372 CGP, quedará notificada a las partes por Estado. Se advierte que solo los testigos deberán presentarse personalmente en el Juzgado con su documento de identidad y tienen que ser asomados por sus apoderados.

La presente diligencia se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación **LIFESIZE** a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la

que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello. Si existe alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, deberá informarse al juzgado para tratar de buscar una solución y evitar a toda costa la realización de la audiencia en forma presencial, pero se advierte que, si no se encuentra una solución, se realizaría la audiencia en una sala de audiencias.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

Así las cosas y estando dentro de la oportunidad y etapa procesal pertinente, se procede dentro del presente trámite a decretar las siguientes pruebas:

II.- INSPECCION JUDICIAL Y DICTAMEN PERICIAL.-

Se advierte a las partes y a sus apoderados que en la mencionada audiencia se llevará a cabo la inspección judicial al bien inmueble objeto de usucapión, para que en ella presenten los documentos y los testigos asomados.

Así mismo, la mencionada diligencia se realizará en compañía de Perito, para lo cual se designa a WILLIAM RINCON MURCIA, a quien se le concederá un término de cinco días a efectos de que rinda su experticia, a efectos de contar en la fecha y hora programada para la audiencia de trámite arriba referenciado, este Despacho judicial, ordena que por Secretaría se libre el oficio de designación al señor Perito con la debida antelación.

III.- ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS.-

1.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el Art. 372 Nums.1,2, 3 4 CGP.

2.- ADVERTIR a las partes, citadas para rendir Interrogatorio de parte que de conformidad con el Art. 205 CGP, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o su contestación, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

El presente auto se notifica por estado electrónico N°039 del 6 de marzo de 2024.

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL AUTO OFICIANDO NUEVAMENTE IGAC
Rad. 544984053002 2019 00943 00
DEMANDANTE: JEISI JACKELINE RODRIGUEZ RUEDA
DEMANDADO: JHON EMIRO IBAÑEZ BECERRA

CONSTANCIA.-

CONSTANCIA.- Al Despacho para que resuelva. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cinco de marzo de dos mil veinticuatro.-

Previo ordenar lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, REQUIERASELE para que aporte el correo electrónico del IGAC en razón a que es de publico conocimiento que dicha sucursal no se encuentra en esta ciudad de Ocaña por concesión hecha por el Municipio en la ciudad de Neiva y en consecuencia el señor apoderado deberá aportar el correo electrónico de la misma para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

El presente auto se notifica por estado electrónico N°039 del 6 de marzo de 2024.

PROCESO: SUCESION INTESTADA AUTO INCORPORAR
RADICADO : 2015-00275
DEMANDANTE : JUDITH SOFIA DURAN DE SANCHEZ
CAUSANTE : LUIS FERNANDO DURAN

CONSTANCIA.- Al Despacho para que resuelva. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cinco de marzo de dos mil veinticuatro.-

Teniendo en cuenta que la señora apoderada demandante cumplió con la carga procesal del aporte del registro civil de defunción de la señora JUDITH SOFIA DURAN DE SANCHEZ, este Despacho ordena incorporar el mismo en el expediente conforme lo señala el Art. 109 CGP, poniendo en conocimiento de las partes y requiriendo a la señora apoderada para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

El presente auto se notifica por estado electrónico N°039 del 6 de marzo de 2024.

CUADERNO No 1
PROCESO: EJECUTIVO RADICADO No. 2018-00434 AUTO APROBACION LIQUIDACION DE CREDITO
DTE: CRISTO ANTONIO DIAZ VEGA
DDO: HUGO PACHECO LAZARO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna.PROVEA.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cinco de marzo de dos mil veinticuatro.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

El presente auto se notifica por estado electrónico N°039 del 6 de marzo de 2024.

C.. 1

EJECUTIVO 2019-00113 AUTO APROBACION LIQUIDACION DE CREDITO
DTE: ZULMA YARIN GUERRERO GARAY
DDO:WILSON SANCHEZ LOZADA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que la parte demandada se hubiera pronunciado en forma alguna. PROVEA.- SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cinco de marzo de dos mil veinticuatro.-

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, y la parte demandada guardó silencio y la misma se ajusta a derecho, este Despacho ordena dar **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 446 numeral 3º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

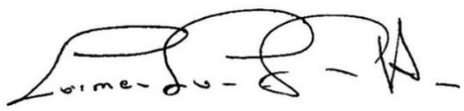

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

El presente auto se notifica por estado electrónico N°039 del 6 de marzo de 2024.

Cuaderno No 1
PROCESO : VERBAL DIVISORIO AUTO PREVIO OFICIAR
RADICADO : 2019-00934
DEMANDANTE : ORLADYS TORCOROMA MANOSALVA
DEMANDADO : JOSE FERNANDO MANOSALVA Y OTROS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por la parte demandante. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cinco de marzo de dos mil veinticuatro.-

De acuerdo con el informe anterior y previo a decretar la diligencia de remate solicitada por el señor apoderado de la parte demandante en memorial que antecede y comoquiera que es nuestro deber ejercer el control de legalidad previsto en el Art. 25 de la Ley 1285 de 2009, observamos que para efectos de llevarse a cabo la diligencia de remate, debe saberse el estado actual del bien a rematar respecto a impuestos, ordenándose OFICIAR a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-5426 ubicada en la calle 7 No.8-39 Barrio La Costa de Ocaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

El presente auto se notifica por estado electrónico N°039 del 6 de marzo de 2024.

RADICADO : 2024-00053-00 AUTO RECHAZO DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO : NARDA PATRICIA BUITRAGO RINCON

CONSTANCIA.-Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto. PROVEA.-
La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cinco de marzo de dos mil veinticuatro.-

Al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por FUNDACION DE LA MUJER a través de apoderada judicial en contra de NARDA PATRICIA BUITRAGO RINCON, para resolver su admisión.

Se observa que en el acápite de notificaciones se relaciona como dirección de la demandada NARDA PATRICIA BUITRAGO la siguiente: CALLE 24A # 17-20 BARRIO SANTA HELENA EN EL MUNICIPIO DE YOPAL/CASANARE.

Así mismo, la memorialista aduce como DOMICILIO PRINCIPAL EN YOPAL y si observamos el contenido del Pagaré base del recaudo este señala que la obligación debe cumplirse en YOPAL.

En ese orden de ideas, este estrado judicial advierte que no es competente para tramitar el pedimento del demandante, sino que debe ser repartido entre los Jueces Civiles Municipales de YOPAL, CASANARE, donde la demandada tiene su domicilio, a la luz de lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, donde se indica la competencia territorial y que reza: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado." (…) (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en concordancia con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL y ordenará su remisión a la oficina judicial de la ciudad de YOPAL, CASANARE, para que realice el reparto correspondiente entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esa ciudad, para su conocimiento.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, de acuerdo a lo esbozado en el aparte considerativo de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído REMITASE esta demanda a la OFICINA JUDICIAL DE YOPAL, CASANARE, para que haga el reparto correspondiente entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esa ciudad. Anótese su salida.

TERCERO: Por SECRETARÍA, procédase a NOTIFICAR el presente proveído por ESTADO, publicado en la página WEB Rama Judicial, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P. y en concordancia con lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

El presente auto se notifica por estado electrónico N°039 del 6 de marzo de 2024.

RADICADO: 2024-00062-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: CARMEN SENIT LEON BECERRA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.- SECRETARIA.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cinco de marzo de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por la FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S., con Nit. 901.128.535-8, representada legalmente por TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, en contra de CARMEN SENIT LEON BECERRA, mayor de edad y vecina de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada CARMEN SENIT LEON BECERRA, mayor de edad y vecina de la ciudad, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de la FUNDACIÓN DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S., con Nit. 901.128.535-8, representada legalmente por TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, en contra de CARMEN SENIT LEON BECERRA, mayor de edad y vecina de la ciudad, por los siguientes conceptos:

A.- Por el pagaré No. No. 211200225924, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($3.676.149.oo, por concepto de capital insoluto. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, a partir del 24 DE ENERO DEL 2024, hasta su cancelación.

B.- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 45.4756000% efectivo anual, desde el 10 DE AGOSTO DEL 2023 hasta el día 23 DE ENERO DEL 2024 por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE $559.765.oo, de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

SEGUNDO: No se accede a dictar mandamiento de pago respecto de los honorarios y comisiones, gastos de cobranza y póliza de seguro de crédito, en razón a que estos deben ser causados y, por tanto, estar contenidos o certificados en documentos para ser cobrados, los cuales debieron ser aportados junto a la demanda de la referencia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

VIENE…
RADICADO: 2024-00062-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: CARMEN SENIT LEON BECERRA

QUINTO.- LA ABOGADA YURLEY VARGAS MENDOZA, portadora de la Tarjeta Profesional número 294.295 del C. S. DE LA J., actúa como Apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

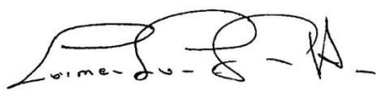

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

El presente auto se notifica por estado electrónico N°039 del 6 de marzo de 2024.

RADICADO : 2023-00799-00 AUTO ADMISION
PROCESO :RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE :AREL VEGA PAEZ
DEMANDADO : MANUEL PEREZ RINCON

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda fue SUBSANADA dentro del término señalado. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Cinco de Marzo de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por AREL VEGA PAEZ a través de apoderado judicial contra MANUEL PEREZ RINCON, a efectos de estudiar su admisión.

Comoquiera que la misma fue subsanada dentro del término señalado y reúne los requisitos exigidos en la ley, este Despacho ordena su admisión, ordenándose correr traslado a la parte demandada MANUEL PEREZ RINCON, para que dentro de un término de Diez (10) días conteste advirtiéndosele que como la base de la demanda es la **MORA** en el pago de cánones de arrendamiento, no podrá ser oído si no consigna a nombre del Juzgado los cánones que adeuda o no presenta los recibos de pago o consignación a nombre del demandante.

Igualmente la parte demandada deberá consignar en depósitos judiciales los cánones que se produzcan en el transcurso del proceso so pena de dejar de ser oída.

Actúese de conformidad con lo ordenado en el Art. 384 CGP. y la Ley 820 de 2003.

Tramítese la presente demanda como VERBAL SUMARIO en razón a la cuantía y a la causal presentada de conformidad con el Art. 390 a 392 CGP.

Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los documentos originales objeto de la presente demanda, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

Notifíquese el presente proveído conforme lo señala el Art. 291 Y 292 CGP o conforme la Ley 2213 de 2022 Art. 8º.

Previo decretar la medida cautelar solicitada, requiérase al señor apoderado demandante para que aporte la póliza judicial conforme lo señala el Art. 384 Num. 7º CG y 590 Num.2º CGP.

Reconócese al Abogado JUAN DAVID PEREZ CLAVIJO, portador de la TP. 22732 C S DE LA J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

El presente auto se notifica por estado electrónico N°039 del 6 de marzo de 2024.